

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 1983

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-10-1983

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA SOBRE EL TRATO Y LA PROTECCION DE LAS INVERSIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

*Gaceta Oficial:* 20357

*Publicada el:* 26-07-1985

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.654

*Rollo:* 16

*Posición:* 577

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 26 DE JULIO DE 1985

Nº 20.357

### CONTENIDO

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 2 de 25 de octubre de 1983, por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa sobre el trato y la protección de las inversiones.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

#### APRUEBASE UN CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA SOBRE LA PROTECCION DE INVERSIONES

##### LEY NUMERO 2

(de 25 de octubre de 1983)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA SOBRE EL TRATO Y LA PROTECCION DE LAS INVERSIONES.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

##### DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA SOBRE EL TRATO Y LA PROTECCION DE LAS INVERSIONES, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA SOBRE EL TRATO Y LA PROTECCION DE LAS INVERSIONES.

El gobierno de la República de Panamá y el gobierno de la República Francesa, llamados en adelante "Las Partes Contratantes".

Deseando desarrollar la cooperación económica que ambos Estados en el respeto del Derecho Internacional y crear condiciones favorables para las inversiones de Panamá en Francia y de Francia en Panamá.

Convencidos de que el fomento y la protección de estas inversiones son propicios para estimular las transferencias de capitales y de tecnología entre ambos países y, por ende, favorecer su desarrollo económico.

Han convenido en las siguientes disposiciones:

##### ARTICULO I

Para la aplicación del presente Convenio:

1. El término "inversión" designa los haberes como son los bienes, derechos e intereses de toda naturaleza y en particular:

a) los bienes muebles e inmuebles así como todos los demás derechos reales como hipotecas, prendas, usufructos, fianzas u otras garantías, créditos privilegiados y derechos análogos;

b) Las acciones, primas de emisión y otras formas de participación, incluso minoritarias o indirectas en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes;

c) Las obligaciones, créditos, y derechos a cualquier prestación que tenga valor económico;

d) Los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial (como patentes de invención, licencias, marcas registradas, modelos y maquetas industriales), los conocimientos y procedimientos técnicos, nombres registrados y la clientela;

e) Las concesiones otorgadas por la Ley o en virtud de un contrato, especialmente las concesiones relativas a la exploración, al cultivo, a la extracción o a la explotación de riquezas naturales incluyendo aquellas que se sitúan en las zonas marítimas de las Partes Contratantes;

Quedando entendido que dichos haberes deben ser o haber sido invertidos conforme a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o zonas marítimas se efectúa la inversión, antes o después de la entrada en vigencia del presente Convenio.

Cualquier modificación de la forma

de inversión de los haberes no afecta su carácter de inversión, siempre y cuando dicha modificación no sea contraria a la legislación del Estado en cuyo territorio o en cuyas zonas marítimas se lleva a cabo la inversión.

2. El término "nacionales" designa las personas naturales que posean la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, conforme a la legislación de ésta.

3. El término "sociedades" designa a toda persona jurídica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes conforme a la legislación de ésta y que posea en el mismo su domicilio social, o que sea controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes o por personas jurídicas que posean su domicilio social en el territorio de una de las Partes Contratantes y estén constituidas conforme a la legislación de ésta.

4. El término "renta" designa todas las sumas producidas por una inversión tales como beneficios, regalías, o intereses durante un período dado.

La renta de la inversión y, en caso de reinversión, la renta de su reinversión gozan de la misma protección que la inversión.

5. La expresión "zonas marítimas" designa las zonas marítimas o submarinas en que las Partes Contratantes ejercen, de conformidad con el Derecho Internacional, la soberanía, derechos soberanos o una jurisdicción.

##### ARTICULO II

Cada una de las Partes Contratantes admite y fomenta, en el marco de su legislación y de las disposiciones del presente Convenio, las inversio-

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**MATILDE DUFAU DE LEON**  
Subdirectora

**OFICINA:**  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo  
**Todo pago adelantado**

nes efectuadas por los nacionales y sociedades de la otra Parte en su territorio y en sus zonas marítimas.

#### ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a garantizar a las inversiones de los nacionales y sociedades de la otra Parte en su territorio y en sus zonas marítimas un trato justo y equitativo conforme al orden jurídico interno en el respeto del Derecho Internacional, y a hacer lo necesario para que el ejercicio del derecho así reconocido no se vea obstaculizado ni de derecho ni de hecho.

#### ARTICULO IV

Cada Parte Contratante aplica en su territorio y en sus zonas marítimas, a los nacionales o sociedades de la otra Parte, en lo que se refiere a sus inversiones y actividades vinculadas con estas inversiones, el trato acordado a sus nacionales o sociedades, o el trato acordado a los nacionales o sociedades de la Nación más favorecida, si éste es más ventajoso. En tal concepto, los nacionales autorizados a trabajar en el territorio y las zonas marítimas de una de las Partes Contratantes deben poder disfrutar de las facilidades materiales apropiadas para el ejercicio de sus actividades profesionales.

Este trato no se extiende, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante acuerda a los nacionales o sociedades de un tercer Estado en virtud de su participación o de su asociación en una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra forma de organizaciones económicas regionales.

#### ARTICULO V

1. Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozan, en el territorio y en las zonas marítimas de la otra Parte Contratante, de plena protección y seguridad.

2. Las Partes Contratantes no tomarán medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier otra medida cuyo efecto sea desposeer, directa o indirectamente a los nacionales y a las sociedades de la otra Parte, de las inversiones que le pertenezcan en su territorio y en sus zonas maríti-

mas, a no ser que sea por razones de utilidad pública o de interés social, y siempre y cuando dichas medidas no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso específico sobre el particular.

Las medidas de desposesión que pudieran tomarse, deben hacerse de conformidad con los procedimientos legales o constitucionales respectivos y dar lugar al pago de una indemnización pronta y adecuada cuyo importe calculado sobre el valor íntegro de las inversiones correspondientes debe evaluarse con relación a una situación económica normal y anterior a cualquier amenaza de desposesión.

Se tomarán las medidas necesarias y adecuadas para que esta indemnización, su importe y sus modalidades de pago sean determinadas en una fecha que no será posterior a la fecha de la expropiación. Dicha indemnización será efectivamente realizable, pagada sin demora, libremente transferible y producirá hasta la fecha del pago intereses calculados según una tasa de interés acordada por las Partes Contratantes.

3. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debidas a la guerra o a cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o rebelión sucedido en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte Contratante, gozarán, por parte de esta última, de un trato no menor favorable que el otorgado en casos análogos a sus propios inversionistas o a los de la Nación más favorecida. En este caso recibirán una indemnización adecuada.

#### ARTICULO VI

Cada Parte Contratante, en cuyo territorio o zonas marítimas se han efectuado inversiones por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, acuerda a estos nacionales o sociedades la libre transferencia:

- De los intereses, dividendos, beneficios y demás rentas corrientes;
- De las regalías que se deriven de los derechos incorporales designados en el párrafo 1); letras d) y e) del Artículo I.
- De los pagos efectuados para el

reembolso de los préstamos contraídos regularmente;

c) Del producto de la cesión o de la liquidación total o parcial de la inversión incluyendo las plusvalías del capital invertido.

e) De las indemnizaciones de desposesión o de pérdida prevista en el Artículo V, párrafo 2 y 3 anteriores.

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte Contratante en concepto de una inversión admitida, también están autorizados a transferir a su país de origen una cuota adecuada de su remuneración.

Las transferencias a que se refieren los párrafos anteriores se efectúan sin demora a la tasa de cambio normal aplicable oficialmente en la fecha de la transferencia.

#### ARTICULO VII

En la medida en que la reglamentación de una de las Partes Contratantes prevea una garantía para las inversiones efectuadas en el extranjero, ésta podrá otorgarse, tras examen caso por caso, a inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de esta Parte en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte.

Las inversiones de los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte, sólo podrán obtener la garantía a la que se refiere el apartado anterior después de haber obtenido previamente la autorización de esta última Parte.

#### ARTICULO VIII

1. Cualquier discrepancia relativa a las inversiones entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante, se solucionará dentro de lo posible amistosamente entre ambas partes interesadas.

2. Si tal discrepancia no se ha solucionado amistosamente en un plazo de seis meses, podrá solucionarse según los procedimientos que figuren en los compromisos particulares que pudiesen existir entre las Partes Contratantes y el nacional o la socie-

dad de la otra Parte Contratante, siempre que dichos compromisos hayan sido firmados antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

En ausencia de tales compromisos, esta discrepancia será sometida al arbitraje internacional, conforme al reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional tal como fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución No. 31/98 del 15 de diciembre de 1976 y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio.

#### ARTICULO IX

Si una de las Partes Contratantes, en virtud de una garantía dada para una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, efectúa pagos a uno de sus nacionales o a una de sus sociedades, queda, por lo tanto, subrogada en los derechos y acciones de aquel nacional o aquella sociedad.

Dichos pagos no afectan los derechos que el beneficiario de la garantía tiene para recurrir a o proseguir las acciones previstas en el Artículo VIII.

#### ARTICULO X

Las inversiones que hayan sido objeto de un compromiso particular por una de las Partes Contratantes respecto a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, se registrarán, sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, por los términos de este compromiso siempre y cuando éste contenga disposiciones no menos favorables que las previstas por el presente Convenio.

#### ARTICULO XI

1. Las discrepancias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio deben solucionarse, dentro de lo posible, por una comisión bilateral técnica y, si es necesario, por otras vías diplomáticas.

2. Si en un plazo de seis meses a partir del momento en que se ha planteado por una u otra de las Partes Contratantes, la discrepancia no ha sido solucionada, se someterá, a petición de una u otra de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje;

3. Dicho Tribunal estará constituido para cada caso particular de la manera siguiente;

Cada Parte Contratante designará a un miembro y los dos miembros designarán, de común acuerdo, a un miembro de un tercer Estado que será nombrado Presidente por las dos Partes Contratantes. Todos los miembros deben ser nombrados en un plazo de dos meses a contar de la fecha en que una de las Partes Contratantes ha comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter la discrepancia a arbitraje.

4. Si los plazos fijados en el párrafo 3 anterior no se cumplen, una u otra de las Partes Contratantes, a falta de cualquier acuerdo aplicable, invitará al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas para que proceda a los nombramientos

necesarios. Si el Secretario General es nacional de una u otra de las Partes Contratantes o si, por cualquier otra razón, no puede ejercer dicha función, el Secretario General adjunto, de mayor antigüedad y que no posea la nacionalidad de una de las Partes Contratantes efectuará los nombramientos necesarios.

5. El Tribunal de Arbitraje tomará sus resoluciones por mayoría de votos. Estas resoluciones serán definitivas y ejecutorias de pleno derecho por ambas Partes Contratantes.

El Tribunal determinará su propio reglamento. Interpretará la sentencia a petición de una u otra de las Partes Contratantes. A menos que el Tribunal disponga de otro modo, habida cuenta de circunstancias particulares, los gastos de justicia, incluyendo los honorarios de los árbitros se repartirán por partes iguales entre ambos gobiernos.

#### ARTICULO XII

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigencia del presente Convenio, que surtirá efecto un mes después de la fecha de recibo de la última notificación.

El Convenio se establece por un período inicial de diez años y continuará vigente terminado dicho período, a menos que una de las Partes lo denuncie por vía diplomática con un año de preaviso.

A la expiración del período de vigencia del presente Convenio, las inversiones efectuadas mientras estaba en vigencia seguirán gozando de la protección de sus disposiciones durante un período suplementario de quince años.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambos gobiernos, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Convenio y han fijado sus sellos.

Dado en Panamá, el 5 de noviembre de 1982, en dos originales, cada uno de los idiomas francés y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA  
JUAN JOSE AMADO III  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA FRANCESA  
PIERRE-ANDRE DUMONT  
Embajador de Francia en  
Panamá

ARTICULO 2o.: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.  
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

LORENZO SOTERO ALFONSO  
Presidente de la Asamblea Nacional

de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA  
Secretario General de la Asamblea  
Nacional de Representantes  
de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
24 DE JUNIO DE 1985.

NICOLAS ARDITO BARLETTA  
Presidente de la República

JORGE ABADIA ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRAVENTAS:

#### AVISO

En cumplimiento con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que mediante Escritura Pública No. 10825, del día 12 de julio de 1985, expedida por la Notaría Cuarta de Panamá, DELMIRO QUIROGA Adjudica en venta real y efectiva el establecimiento denominado CANTINA METROPOL, ubicada en la ciudad de Panamá, a SERVINDUSTRIAS S.A.

Así se publica de conformidad con la Ley.

DANIEL CINIGLIO ABADIA

Comprador

L006721

3ra. publicación

#### AL PUBLICO

De conformidad a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio que he vendido el establecimiento denominado "LA VICTORIA" que operaba con Licencia Comercial Tipo "B" Número 14093, al señor Pastor Serrano C. con Cédula Número 9-76-573, ubicado en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, Gabino Mojica Mendoza Ced. 9-112-609-

L242822

2da. publicación

#### AVISO

Para cumplir con el Artículo No. 777 del Código de Comercio he vendido mediante la Escritura Pública No. 14824 en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá al Sr. Santo Isabel Barrios Domínguez con Céd. de Identidad Personal No. 7-71-955 el Establecimiento Comercial denominado Abarrotería "Silka" ubicado en la Calle Cocle, Terrapién No. 1-22 el cual operaba am-

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA ASAMBLEA NACIONAL  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.**

CONVENIO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

SOBRE EL TRATO Y LA PROTECCION

DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, llamados en adelante "Las Partes Contratantes",

Deseando desarrollar la cooperación económica entre ambos Estados en el respeto del Derecho Internacional y crear condiciones favorables para las inversiones de Panamá en Francia y de Francia en Panamá.

Convencidos de que el fomento y la protección de estas inversiones son propicios para estimular las transferencias de capitales y de tecnología entre ambos países y, por ende, favorecer su desarrollo económico,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

## ARTICULO 1

Para la aplicación del presente Convenio:

1. El término "inversión" designa los haberes como son los bienes, derechos e intereses de toda naturaleza y, en particular:

a) los bienes muebles e inmuebles así como todos los demás derechos reales como hipotecas, prendas, usufructos, fianzas u otras garantías, créditos privilegiados y derechos análogos;

b) las acciones, primas de emisión y otras formas de participación, incluso minoritarias o indirectas en las sociedades constituídas en el territorio de una de las Partes;

c) las obligaciones, créditos, y derechos a cualquier prestación que tenga valor económico;

d) los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial (como patentes de invención, licencias, marcas registradas, modelos y maquetas industriales), los conocimientos y procedimientos técnicos, nombres registrados y la clientela;

e) las concesiones otorgadas por la Ley o en virtud de un contrato, especialmente las concesiones relativas a la exploración, al cultivo, a la extracción o a la explotación de riquezas naturales incluyendo aquellas que se



situan en las zonas marítimas de las Partes Contratantes;

quedando entendido que dichos haberes deben ser o haber sido invertidos conforme a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o zonas marítimas se efectúa la inversión, antes o después de la entrada en vigencia del presente Convenio.

Cualquier modificación de la forma de inversión de los haberes no afecta su carácter de inversión, siempre y cuando dicha modificación no sea contraria a la legislación del Estado en cuyo territorio o en cuyas zonas marítimas se lleva a cabo la inversión.

2. El término "nacionales" designa las personas naturales que posean la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, conforme a la legislación de ésta.

3. El término "sociedades" designa a toda persona jurídica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes conforme a la legislación de ésta y que posea en el mismo su domicilio social, o que sea controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes o por personas jurídicas que posean su domicilio social en el territorio de una de las Partes Contratantes y estén constituidas conforme a la legislación de ésta.

4. El término "renta" designa todas las sumas producidas por una inversión tales como beneficios, regalías, o intereses durante un período dado.

La renta de la inversión y, en caso de reinversión, la renta de su reinversión gozan de la misma protección que la inversión.

5. La expresión "zonas marítimas" designa las zonas marinas o submarinas en que las Partes Contratantes ejercen, de conformidad con el Derecho Internacional, la soberanía, derechos soberanos o una jurisdicción.

#### ARTICULO 2

Cada una de las Partes Contratantes admite y fomenta, en el marco de su legislación y de las disposiciones del presente Convenio, las inversiones efectuadas por los nacionales y sociedades de la otra Parte en su territorio y en sus zonas marítimas.

#### ARTICULO 3

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a garantizar a las inversiones de los nacionales y sociedades de la otra Parte en su territorio y en sus zonas marítimas un trato justo y equitativo conforme al orden jurídico interno en el respeto del Derecho Internacional, y a hacer lo necesario para que el ejercicio del derecho así reconocido no se vea obstaculizado ni de derecho ni de hecho.

#### ARTICULO 4

Cada Parte Contratante aplica en su territorio y en sus zonas marítimas, a los nacionales o sociedades de la otra Parte, en lo que se refiere a sus inversiones y actividades vinculadas con estas inversiones, el trato acordado a sus nacionales o sociedades, o el trato acordado a los nacionales o sociedades de la Nación más favorecida, si éste es más ventajoso. En tal concepto, los nacionales autorizados a trabajar en el territorio y las zonas marítimas de una de las Partes Contratantes deben poder disfrutar de las facilidades materiales apropiadas para el ejercicio de sus actividades profesionales.

Este trato no se extiende, sin embargo, a los privilegios que una Parte Contratante acuerda a los nacionales o sociedades de un tercer Estado en virtud de su participación o de su asociación en una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra forma de organizaciones económicas regionales.

#### ARTICULO 5

1. Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes gozan, en el territorio y en las zonas marítimas de la otra Parte Contratante, de plena protección y seguridad.

2. Las Partes Contratantes no tomarán medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier otra medida cuyo efecto sea desposeer, directa o indirectamente a los nacionales y a las sociedades de la otra Parte, de las inversiones que le pertenezcan en su territorio y en sus zonas marítimas, a no ser que sea por razones de utilidad pública o de interés social, y siempre y cuando dichas medidas no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso específico sobre el particular.

Las medidas de desposesión que pudieran tomarse, deben hacerse de conformidad con los procedimientos legales o constitucionales respectivos y dar lugar al pago de una indemnización pronta y adecuada cuyo importe calculado sobre el valor íntegro de las inversiones correspondientes debe evaluarse con relación a una situación económica normal y anterior a cualquier amenaza de desposesión.

Se tomarán las medidas necesarias y adecuadas para que esta indemnización, su importe y sus modalidades de pago sean determinadas en una fecha que no será posterior a la fecha de la expropiación. Dicha indemnización será efectivamente realizable, pagada sin demora, libremente transferible y producirá hasta la fecha del pago intereses calculados según una tasa de interés acordada por las Partes Contratantes.

3. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debidas a la guerra o a cualquier otro conflicto armado, revolución,

estado de emergencia nacional o rebelión sucedido en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte Contratante, gozarán, por parte de esta última, de un trato no menos favorable que el otorgado en casos análogos a sus propios inversionistas o a los de la Nación más favorecida. En este caso recibirán una indemnización adecuada.

#### ARTICULO 6

Cada Parte Contratante, en cuyo territorio o zonas marítimas se han efectuado inversiones por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, acuerda a estos nacionales o sociedades la libre transferencia:

- a) de los intereses, dividendos, beneficios y demás rentas corrientes;
- b) de las regalías que se deriven de los derechos incorporales designados en el párrafo 1), letras d) y e) del Artículo 1.
- c) de los pagos efectuados para el reembolso de los préstamos contraídos regularmente;
- d) del producto de la cesión o de la liquidación total o parcial de la inversión incluyendo las plusvalías del capital invertido.
- e) de las indemnizaciones de desposesión o de pérdida previstas en el Artículo 5, párrafo 2 y 3 anteriores.

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes que hayan sido autorizados a trabajar en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte Contratante en concepto de una inversión admitida, también están autorizados a transferir a su país de origen una cuota adecuada de su remuneración.

Las transferencias a que se refieren los párrafos anteriores se efectúan sin demora a la tasa de cambio normal aplicable oficialmente en la fecha de la transferencia.

#### ARTICULO 7

En la medida en que la reglamentación de una de las Partes Contratantes prevea una garantía para las inversiones efectuadas en el extranjero, esta podrá otorgarse, tras examen caso por caso, a inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de esta Parte en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte.

Las inversiones de los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte, sólo podrán obtener la garantía a la que se refiere el apartado anterior después de haber obtenido previamente la autorización de esta última Parte.

#### ARTICULO 8

1. Cualquier discrepancia relativa a las inversiones

entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante, se solucionará dentro de lo posible amistosamente entre ambas partes interesadas.

2. Si tal discrepancia no se ha solucionado amistosamente en un plazo de seis meses, podrá solucionarse según los procedimientos que figuren en los compromisos particulares que pudiesen existir entre las Partes Contratantes y el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante, siempre que dichos compromisos hayan sido firmados antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

En ausencia de tales compromisos, esta discrepancia será sometida al arbitraje internacional, conforme al reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional tal como fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución N<sup>o</sup> 31/98 del 15 de diciembre de 1976 y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio.

#### ARTICULO 9

Si una de las Partes Contratantes, en virtud de una garantía dada para una inversión realizada en el territorio de la otra Parte, efectúa pagos a uno de sus nacionales o a una de sus sociedades, queda, por lo tanto, subrogada en los derechos y acciones de aquel nacional o aquella sociedad.

Dichos pagos no afectan los derechos que el beneficiario

de la garantía tiene para recurrir a o proseguir las acciones previstas en el Artículo 8.

#### ARTICULO 10

Las inversiones que hayan sido objeto de un compromiso particular por una de las Partes Contratantes respecto a los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante, se regirán, sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, por los términos de este compromiso siempre y cuando éste contenga disposiciones no menos favorables que las previstas por el presente Convenio.

#### ARTICULO 11

1. Las discrepancias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio deben solucionarse, dentro de lo posible, por una comisión bilateral técnica y, si es necesario, por otras vías diplomáticas.

2. Si en un plazo de seis meses a partir del momento en que se ha planteado por una u otra de las Partes Contratantes, la discrepancia no ha sido solucionada, se someterá, a petición de una u otra de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje;



3. Dicho Tribunal estará constituido para cada caso particular de la manera siguiente:

Cada Parte Contratante designará a un miembro y los dos miembros designarán, de común acuerdo, a un miembro de un tercer Estado que será nombrado Presidente por las dos Partes Contratantes. Todos los miembros deben ser nombrados en un plazo de dos meses a contar de la fecha en que una de las Partes Contratantes ha comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter la discrepancia a arbitraje.

4. Si los plazos fijados en el párrafo 3 anterior no se cumplen, una u otra de las Partes Contratantes, a falta de cualquier acuerdo aplicable, invitará al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas para que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Secretario General es nacional de una u otra de las Partes Contratantes o si, por cualquier otra razón, no puede ejercer dicha función, el Secretario General adjunto, de mayor antigüedad y que no posea la nacionalidad de una de las Partes Contratantes efectuará los nombramientos necesarios.

5. El Tribunal de Arbitraje tomará sus resoluciones por mayoría de votos. Estas resoluciones serán definitivas y ejecutorias de pleno derecho por ambas Partes Contratantes.

El Tribunal determinará su propio reglamento. Interpretará la sentencia a petición de una u otra de las Partes Contratantes. A menos que el Tribunal disponga de otro modo,

habida cuenta de circunstancias particulares, los gastos de justicia, incluyendo los honorarios de los árbitros, se repartirán por partes iguales entre ambos Gobiernos.

#### ARTICULO 12

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigencia del presente Convenio, que surtirá efecto un mes después de la fecha de recibo de la última notificación.

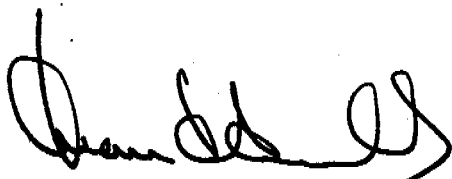
El Convenio se establece por un período inicial de diez años y continuará vigente terminado dicho período, a menos que una de las Partes lo denuncie por vía diplomática con un año de preaviso.

A la expiración del período de vigencia del presente Convenio, las inversiones efectuadas mientras estaba en vigencia seguirán gozando de la protección de sus disposiciones durante un período suplementario de quince años.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Convenio y han fijado sus sellos.

Dado en Panamá, el 5 de noviembre de 1982, en dos originales, cada uno en los idiomas francés y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA



JUAN JOSE AMADO III  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA FRANCESA



PIERRE-ANDRE DUMONT  
EMBAJADOR DE FRANCIA EN  
PANAMA